



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-7/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL
ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano la demanda del presente juicio de revisión constitucional, atento a que los aspectos relacionados con el cumplimiento de sentencia del juicio TEEG-JPDC-211/2021, por la que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato vinculó al Instituto Electoral del Estado determinara la procedencia de medidas afirmativas a favor de la implementación de la figura de diputaciones migrantes, no afectan el interés jurídico del promovente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Acuerdo CGIEEG/015/2022:	Acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del juicio de protección de derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente TEEG-JPDG-211/2021.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal Local: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Petición de acciones afirmativas. El dieciocho de marzo, Juan José Corrales Gómez por su propio derecho, ostentándose como representante de la asociación civil *Fuerza Migrante*, presentó un escrito ante el *Consejo General*, en el que solicitó se realizaran las gestiones necesarias para emitir acciones afirmativas en favor de la comunidad migrante, a fin de que se implementara la figura de diputaciones con esa calidad.

1.2. Respuesta a la solicitud. El veintiséis de mayo, el *Consejo General* por Acuerdo CGIEEG/264/2021, negó dicha petición, bajo el argumento de que no era factible realizar modificaciones fundamentales durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021 ya iniciado, además de sostener que no tenía la atribución de rebasar los límites de la facultad reglamentaria¹, pues esto vulneraría los principios de reserva de ley y jerarquía normativa.

2

1.3. Juicio local [TEEG-JPDC-211/2021]. Inconforme, el siete de junio, la asociación civil *Fuerza Migrante* promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal local*, que, por resolución del veintidós siguiente, revocó el Acuerdo CGIEEG/264/2021 y vinculó al *Instituto local* para que diera respuesta, fundada y motivada a la solicitud que se le planteó y determinara la posibilidad de implementar la medida afirmativa, previo estudio de su viabilidad.

1.5. Cumplimiento. En observancia a lo ordenado por el *Tribunal local*, el ocho de marzo de dos mil veintidós, el *Instituto local* emitió el Acuerdo CGIEEG/015/2022.

1.6. Acuerdo plenario impugnado. El dieciséis siguiente, el *Tribunal Local* tuvo por cumplida la resolución dictada en el juicio TEEG-JPDC-211/2021.

1.7. Juicio federal [SM-JRC-7/2022]. En desacuerdo con esa determinación, el veintitrés de marzo último, el *PAN* promovió el medio de impugnación que se resuelve.

¹ Artículo 92, fracción II, de la Ley Electoral local que prevé, dentro de las atribuciones del *Consejo General* el dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se controvierte una determinación del *Tribunal Local* relacionada con el cumplimiento de la resolución por la que vinculó al *Instituto local* para que determinara la procedencia de medidas afirmativas para implementar diputaciones migrantes en el Estado Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente de conformidad con lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la *Ley de Medios*, pues **el acto reclamado no genera afectación a los derechos político-electorales del partido actor**, en atención a las siguientes consideraciones.

3

El interés jurídico como requisito para la procedencia de los medios de impugnación se cumple si se reúnen las condiciones siguientes:

- a) que se afecte de manera directa un derecho sustantivo, y
- b) que se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado.

De manera que el ejercicio de la acción está reservado para quien resiente afectación en sus derechos con motivo de un acto de autoridad, siempre que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr la reparación pretendida²; en esa lógica, si no se cumplen tales condiciones, el juicio resulta improcedente y la demanda deberá desecharse de plano.

Mientras que, el **interés legítimo** se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que se requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden

² Véase Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 39.

jurídico. Se trata de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que **la anulación del acto reclamado produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica**, ya sea actual o futuro pero cierto.

Esto es, no se vincula a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la *especial situación frente al orden jurídico*, de tal suerte que se pueda establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada³.

En relación con el **interés difuso**, la *Sala Superior* ha sido consistente en señalar que, de la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales, se advierte que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, las cuales emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas⁴.

4

De acuerdo con lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEEG-JPDC-211/2021 en la cual el *Tribunal local* vinculó al *Instituto local* para que determinara la procedencia de medidas afirmativas para implementar diputaciones migrantes en Guanajuato, no afecta por sí, de manera directa o particular los derechos político-electorales del *PAN*, quien debe destacarse, no fue parte procesal en el juicio de origen.

En el presente asunto, el *PAN* controvierte el acuerdo plenario emitido por el *Tribunal local*, mediante el cual tuvo al *Instituto local* cumpliendo lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio TEEG-JPDC-211/2021, al haber emitido el *Acuerdo CGIEEG/015/2022*, en el que, entre otras cuestiones, se pronunció sobre la procedencia de una medida afirmativa a favor de la comunidad migrante, al establecer que los partidos políticos y coaliciones debían de postular, cuando menos, una fórmula de candidaturas propietaria y suplente

³ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-362/2018 y SUP-JDC-378/2018, entre otros.

⁴ Véase la jurisprudencia 10/2005, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 6 a 8.



en los primeros cuatro lugares de la lista a diputaciones de representación proporcional para el próximo proceso electoral.

El partido actor al promover el juicio que se decide, pretende se revoque el acuerdo plenario de cumplimiento del *Tribunal local* porque, estima que el *Instituto local* incurrió en un exceso en el cumplimiento, al implementar acciones afirmativas a favor de otros grupos en situación de desventaja, a saber, de personas con discapacidad, afroamericanas y de la diversidad sexual, cuando en la sentencia cuyo cumplimiento se calificó, sólo se le ordenó determinar si era procedente adoptar medidas afirmativas sobre diputaciones migrantes locales.

Esta Sala Regional estima que el partido actor **carece de interés jurídico** para impugnar el acuerdo plenario de cumplimiento emitido por el *Tribunal local*, al no ser parte procesal en el juicio de origen como se desprende de las constancias que integran el expediente TEEG-JPDC-211/2021, iniciado por demanda presentada por la asociación civil *Fuerza Migrante*, en el cual el instituto político no compareció como tercero interesado.

Al efecto, debe advertirse que el partido actor afirma que, de conformidad con la jurisprudencia 8/2004⁵, la comparecencia como tercero interesado ante la instancia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior.

Como se explica, el *PAN* parte de una premisa inexacta, ya que, si bien el criterio perfilado por la Sala Superior de este Tribunal al que hace referencia, permite dicha posibilidad, lo cierto es que, de acuerdo con la citada jurisprudencia, esto será viable siempre y cuando se demuestre la necesidad de ejercer su derecho de defensa a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses, situación que en la especie no hace patente el partido actor.

A la par, el partido inconforme **tampoco acredita interés legítimo**, como puede constatarse, en su demanda no señala una norma constitucional que tutele un interés difuso en favor de una colectividad determinada, no expone

⁵ Jurisprudencia 8/2004, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 169.

de qué forma el acuerdo impugnado transgrede ese interés difuso y que pertenezca a esa colectividad o venga en su representación⁶.

De la lectura integral del escrito de demanda se aprecia que su pretensión es que se revoque el acuerdo impugnado porque considera que el *Instituto local* incurrió en un exceso en el cumplimiento de la ejecutoria, al establecer medidas afirmativas en favor de personas con discapacidad, afroamericanas y de la diversidad sexual, además de las relativas a las diputaciones migrantes locales.

De esto no se desprende afectación directa o indirecta por la especial situación del partido actor frente al ordenamiento jurídico-electoral que lo coloque en posibilidad de reclamar un interés difuso, pues incluso agrega que la autoridad administrativa electoral local, en todo caso, debió emitir las acciones afirmativas por separado, de ahí que la resolución impugnada, se insiste, relativa a la adopción de medidas afirmativas en una cadena impugnativa de la que pudiendo ser parte, no lo fue, proteja algún derecho o le deprece, en opinión de esta Sala, algún beneficio en su favor o de una colectividad específica.

6

Es de destacar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que los partidos políticos al ser entidades de interés público están facultados para deducir acciones colectivas, de grupos o tuitivas de intereses difusos; no obstante, en el caso se estima que no se reúnen los requisitos para la procedencia de ese tipo de acciones⁷.

Esto es, la problemática no implica protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad, pues el acuerdo plenario de cumplimiento emitido por el *Tribunal local*, por sí mismo, no contraviene los intereses de los integrantes de la sociedad, a quienes la ley no les confiera acciones personales y directas para enfrentar los actos que estimen conculcatorios.

Ello es así, toda vez que, como se explicó, el partido actor hace valer el supuesto exceso por parte del *Instituto local* en el cumplimiento de la sentencia

⁶ Jurisprudencia 2019456, de la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598.

⁷ Véase la jurisprudencia 10/2005, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 6 a 8.



dictada en el juicio TEEG-JPDC-211/2021, cuestión que en todo caso le correspondería impugnar, de estimarlo conveniente, a la parte actora o a la tercería interesada, carácter que, como ha sido expuesto, no tiene el partido actor.

En todo caso, de considerar que el *Acuerdo CGIEEG/015/2022* resultaba contrario a sus intereses o bien afectaba intereses difusos, estuvo en posibilidad de impugnarlo por vicios propios, previo cumplimiento de los requisitos de procedencia legalmente previstos para ello⁸.

En consecuencia, por las razones expresadas, procede **desechar** la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁸ Lo que aconteció, como se desprende de la página oficial del *Tribunal local*, en la que se advierte que se encuentra el trámite el recurso de revisión TEEG-REV-003/2022, promovido por el PAN en contra de la resolución dictada por el *Consejo General* en el expediente 01/2022-REV-CG, en la que desechó de plano el recurso de revocación, a través del cual impugnó el *Acuerdo CGIEEG/015/2022*. En atención a la Jurisprudencia XX.2o. J/24 (168124) de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.